



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. **031** -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **01** MAR 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 001343 de fecha 20 de enero del 2015, las Opiniones Legales Nos. 792-2015-GRA-ORAJ-UAA/LYTH y 57-2016-GRA/GG-ORAJ-LRM, en ochenta y dos (82) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 2806-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02806-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 22 de octubre del 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición de nombramiento de **don DIGNO MAURO FIERRO HUAMANI**, en su condición de personal contratado del IESTP “Paucar del Sara”, solicitó nombramiento bajo los alcances del Decreto de Urgencia No. 111-2010-PCM; posteriormente con Expediente No. 18880, de fecha 02 de julio del 2014, solicita acogerse al Silencio Administrativo Negativo, por no haber merecido la mínima atención, respecto a la pretensión solicitado al Director de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, acogiéndose al primer párrafo de la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley No. 29060. Al no estar de acuerdo y considerar lesivos a sus derechos e intereses y derechos constitucionales, laborales, económicos y otros, mediante escrito de fecha 24 de diciembre del 2014, interpone el recurso administrativo de apelación contra el acto resolutivo materia de



cuestionamiento, a fin de que el inmediato superior jerárquico en grado defina declarar fundado el recurso impugnativo de apelación y deje sin efecto el acto resolutorio impugnado, argumentando que al emitirse la citada resolución se ha incurrido en vicios del acto administrativo y errores que causan la nulidad del acto resolutorio impugnado, por no haberse pronunciado la entidad imputada, respecto a la pretensión primigenia; es decir, no se ha pronunciado si al administrado le corresponde o no su incorporación a la carrera administrativa; estando en plena vigencia la aplicación del Decreto Supremo No. 111-2010-PCM. Elevándose la misma al superior jerárquico en grado, mediante el Oficio No. 099-2015-ME-GRA/DRE-OAJ-D, de fecha 16 de enero del 2015;

Que, de los actuados se desprende el Expediente No. 18405, de fecha 27 de junio del 2014, a Fs.48, 49 y 50, por el cual el precitado administrado **don DIGNO MAURO FIERRO HUAMAN**, en su condición de servidor contratado desde el 14 de agosto del 2007 a la fecha, solicita nombramiento en las funciones del cargo de Trabajador de Servicio II, en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público IESTP "PAUCAR DEL SARA SARA", por aplicación del Decreto Supremo No. 111-2010-PCM, vigente desde el 20 de diciembre del 2010, merced a ello la DREA, expide la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02806-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 22 de octubre del 2014 declarando **IMPROCEDENTE**, según Opinión Legal No.1194-2014-ME-GRA/DREA-DOAJ, por no existir norma autoritativa expresa para el presente ejercicio fiscal 2014; a efecto de llevar a cabo el proceso de nombramiento en el sector público;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, en el marco de lo dispuesto por el artículo 109º numeral 109.1 de la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en efecto, al expedirse la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02806-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 22 de octubre del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito del numeral 1º de la parte resolutoria del acotado acto administrativo, declaró **IMPROCEDENTE**, según Opinión Legal No. 1194-2014-ME-GRA/DREA-DOAJ, el pedido de nombramiento administrativo, solicitado por **don DIGNO FIERRO HUAMAN**, actual servidor contratado en el IESTP. PAUCAR del SARA SARA, por no existir norma autoritativa expresa para el presente ejercicio fiscal 2014; a efecto de llevar a cabo el proceso de nombramiento en el Sector Público. **Es decir; la entidad imputada se ha limitado únicamente a pronunciarse en relación a la solicitud contenida en el Expediente No. 18405, de fecha 27 de junio del 2014, de Fs. 48, 49 y 50, que obran en autos;**





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 031 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **01 MAR 2016**

Que, empero, la Administración Pública, no se ha percatado que el administrado **DIGNO MAURO FIERRO HUAMAN**, por medio del Expediente No. 01969, de fecha 18 de enero del 2011 a Fs. 01, ha solicitado oportunamente su nombramiento en la plaza y cargo que venía prestando sus servicios personales en condición de contratado; pretensión reiterado por medio del Expediente No. 18880, de fecha 02 de julio del 2014 (Fs. 02 y 03). No obstante existir solicitudes primigenias presentada por el interesado, estando en plena vigencia el Decreto Supremo No. 111-2010-PCM; la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha omitido en pronunciarse respecto al fondo de la pretensión primigenia;

Que, en observancia a los aspectos precisados en el considerando precedente, la entidad imputada ha contravenido manifiestamente el principio del debido procedimiento, la cual, consiste en que los administrados gozan de todo los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, en el marco de lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 de la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual no ha acontecido en el presente caso. En ese sentido, en observancia de los principios del Debido Procedimiento Administrativo y el de la Verdad Material, el fundamento de un recurso de apelación radica en establecer una interpretación real y correcta; así, como la valoración adecuada de las pruebas producidas con la finalidad de corregir las omisiones de la autoridad administrativa primigenia habilitando la posibilidad del cambio de criterio de un determinado acto administrativo, en este sentido deviene revocar la resolución materia de alzada;

Que, en este extremo, el acto administrativo se define doctrinariamente como acto administrativo la decisión, que en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o



derechos de los administrados dentro de una situación concreta; por **consiguiente, los actos administrativos son** declaraciones de las Entidades, entendiéndose por tal un proceso de exteriorización intelectual no material, que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales. Se entiende principalmente a la voluntad declarada, al resultado jurídico objetivo, emanado de la Administración con fuerza vinculante por imperio de la ley. Los actos administrativos para ser válidos deben ser dictados conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto no sea cuestionada y declarada nula por autoridad administrativa o judicial competente, en armonía a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; bajo esta condición, el Gobierno Regional de Ayacucho; como instancia superior es la competente para conocer, al análisis del acto administrativo materia de apelación;

Que, conforme la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02806-2014-GRA/PRES-GG-GRDS- DREA-DR, de fecha 22 de octubre del 2014, emitido por la DREA, define DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de nombramiento, solicitado por el administrado **DIGNO MAURO, FIERRO HUAMAN**, servidor contratado del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público IESTP "PAUCAR DEL SARA SARA", fundamentando no existir norma autoritativa expresa en el ejercicio fiscal 2014, para llevar a cabo el proceso de nombramiento e incorporación a la carrera administrativa. Al no estar conforme con dicha decisión arbitraria contra sus intereses laborales y otros, el administrado se ha visto en la necesidad de interponer recurso impugnativo de apelación, contra la acotada resolución; precisando que dicho acto administrativo materia de alzada, no ha definido sobre el fondo de la pretensión solicitada, vale decir, no se ha pronunciado si al administrado le corresponde o no, a ser nombrado e incorporado a la carrera administrativa; no obstante que la Ley No. 30114-Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2014, prohíbe el nombramiento a servidores públicos; como también es cierto que el artículo 15° del Decreto Legislativo No. 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la contratación de un trabajador para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres (03) años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando en tales labores podrá ingresar a la administración pública e incorporarse a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre, que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos; concordante con lo dispuesto en el artículo 39° y 40° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM y el Decreto Supremo No. 111-2010-PCM, han autorizado el nombramiento a los servidores públicos, que tengan tres (03) años de servicios consecutivos y hayan solicitado su nombramiento, bajo los alcances del Decreto Supremo No. 111-2010-PCM, publicado el 19 de diciembre del 2010, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma Legal;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 031 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **01 MAR 2016**

Que, mediante el artículo 1º del Decreto de Urgencia No. 113-2009, se modifica la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley No. 29465-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010, en ese sentido "Autoriza progresivamente, el nombramiento de personal contratado en las entidades del sector público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con más de tres (03) años consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante, bajo la modalidad de servicios personales y reúnan los requisitos establecidos; y cuenten con contrato vigente de servicios personales para labores de naturaleza permanente de los alcances del Decreto Legislativo No. 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM; y que al 31 de diciembre del 2010, cuenten con contrato vigente y/o vínculo laboral en plaza vacante presupuestada; acorde a lo reglamentado por el Decreto Supremo No. 111-2010-PCM, a través de la cual se aprueba, los lineamientos para el nombramiento del personal contratado;

Que, seguidamente, con la promulgación de la Ley No. 29753, de fecha 14 de julio del 2011, se autoriza a las entidades públicas dar por concluido en el año 2011 el proceso de nombramiento del personal contratado, iniciado al amparo de la 52va Disposición Final de la Ley de Presupuesto del año 2010. Vale, decir, mediante esta ley, se autoriza a las entidades a concluir con el proceso de nombramiento en el año 2011, lo que se concluye que, la habilitación para el proceso de nombramiento ha tenido vigencia hasta la finalización del ejercicio fiscal de 2011;

Que, finalmente, la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02806-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 22 de octubre del 2014, se encuentra incurso en vicios del acto administrativo; que deviene en causal de nulidad con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10º numeral 10.1, concordante con el artículo 202º numerales 202.1 y 202.2 de Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; observándose que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha emitido el acto resolutivo transgrediendo la Constitución Política del Estado, las leyes o normas legales complementarias, aplicables al caso que nos ocupa;

Que, conforme lo señala el artículo 218º numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.



Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRAPRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRAPRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el servidor **DIGNO MAURO FIERRO HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02806-2014-GRAPRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 22 de octubre del 2014; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** el acto administrativo impugnado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante una Comisión Ad Hoc, implemente con la Evaluación del Expediente y se cumpla con el nombramiento e incorporación a la carrera administrativa del administrado **DIGNO MAURO FIERRO HUAMAN**, en atención a la pretensión solicitada a través del Expediente No. 01969, de fecha 08 de enero del 2011, a Fs. 01, por encontrarse dicha petición en el marco de los alcances del Decreto Supremo No. 111-2010-PCM.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Blgo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL

DRAJ/HPBJ